SCJ-PS-25-0611
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00227 (2024-R0494596)
Partes: Autoseguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0611
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00227 (2024-R0494596)
Partes: Autoseguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co recurrida, los señores AUDIN DE LEON GONZALEZ y [redacted], por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] contra la Sentencia Civil No. 550-2022-SSENT-00113, de fecha 26 del mes de abril del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia Civil No. 550-2022-SSENT-00113, ya descrita; TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor [redacted] en contra de los señores AUDIN DE LEON GONZALEZ y [redacted], y la razón social AUTO SEGUROS, S.A., y, en consecuencia: A. CONDENA a los señores AUDIN DE LEON GONZALEZ y [redacted], al pago in solidum de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación del os daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente tratado; B. DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad AUTO SEGUROS (sic), *S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; CUARTO: CODNENA a la parte recurrida, los señores AUDIN DE LEON GONZALEZ y [redacted], y la razón social AUTO SEGUROS* (sic), *S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0611
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00227 (2024-R0494596)
Partes: Autoseguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1654/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1220/24, instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 17 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra [redacted], [redacted] y Autoseguros, S. A., la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0611
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00227 (2024-R0494596)
Partes: Autoseguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Instancia, según la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00113, de fecha 26 de abril de 2022; **b)** dicha decisión fue apelada por el actual recurrido, la corte *a qua* pronunció el defecto de los correcurridos [redacted] y [redacted], revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda original condenando a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$200,000.00 por los daños morales y materiales causados, al tiempo que declaró la oponibilidad de la sentencia a Autoseguros, S. A., hasta el límite de la póliza, según la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma*

SCJ-PS-25-0611
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00227 (2024-R0494596)
Partes: Autoseguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023, el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales; mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es

imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido [redacted]. En segundo grado, únicamente recurrió el demandante original, procurando la revocación de la sentencia apelada y que la demanda original fuese acogida. La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, acogió de manera parcial el recurso de apelación y condenó a [redacted] y [redacted], al pago *in solidum* de RD$200,000.00, por concepto de los daños y perjuicios experimentados, con oponibilidad a Autoseguro, S.A., hoy recurrente. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto solo por la aseguradora, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto fijado por la alzada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$200,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en virtud de las

disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 55 literal 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 13 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0611
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00227 (2024-R0494596)
Partes: Autoseguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*